

CONACULTA · INBA
DIRECCION GENERAL
SUBDIRECCION GENERAL DE
EDUCACION E INVESTIGACION
ARTISTICAS
AUTORIZADO

 **CONACULTA · INBA**

INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES
SUBDIRECCION GENERAL DE EDUCACION E INVESTIGACION ARTISTICAS

REGLAMENTO GENERAL DE INSCRIPCIONES PARA LAS ESCUELAS PROFESIONALES DE EDUCACION ARTISTICA

ÍNDICE

| | |
|--|---|
| Título Primero Disposiciones Generales | 2 |
| Capítulo Único | 2 |
| Título Segundo De la Admisión y De la Colocación | 2 |
| Capítulo I Disposiciones Comunes..... | 2 |
| Capítulo II De la Admisión | 3 |
| Sección I De la Equivalencia | 4 |
| Sección II De la Revalidación | 4 |
| Capítulo III De la Colocación | 4 |
| Título Tercero De la Inscripción, la Promoción y la Reinscripción | 5 |
| Capítulo I De la Inscripción..... | 5 |
| Capítulo II De la Promoción y Reinscripción | 5 |
| Título Cuarto de la Permanencia y las Bajas | 6 |
| Capítulo I De la Permanencia..... | 6 |
| Capítulo II De la Baja Definitiva..... | 6 |
| Capítulo II De la Baja Temporal..... | 6 |
| Sección I Del Reingreso | 7 |
| Título Quinto De los Cambios de Carrera, Carrera Simultánea y Segunda Carrera | 7 |
| Capítulo I De los Cambios de Carrera..... | 7 |
| Capítulo II De la Carrera Simultánea..... | 7 |
| Capítulo III De la Segunda Carrera | 8 |
| Transitorios | 8 |

Con fundamento en el artículo 2, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y en el artículo 2 de las Bases Generales que Regulan la Educación y la Investigación Artísticas del INBAL, se expide el presente:

Reglamento General de Inscripciones para las Escuelas Profesionales de Educación Artística

Título Primero Disposiciones Generales Capítulo Único

Artículo 1. El presente ordenamiento es de observancia general y obligatoria para todo el personal directivo, académico y administrativo y los alumnos de las escuelas profesionales de educación artística dependientes del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Artículo 2. Los aspirantes a ingresar a los diversos niveles educativos que se imparten en las escuelas profesionales de Educación Artística podrán participar en el proceso de admisión bajo el principio de igualdad de oportunidades, conforme a los instructivos y las convocatorias que se emitan para tal efecto.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Admisión: proceso mediante el cual las escuelas reciben las solicitudes de ingreso de aspirantes previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva, con lo que se adquiere el derecho de participar en los procesos de evaluación, tras de lo cual se determina su aceptación.
- II. Aspirante: aquella persona que, mediante una solicitud expresa, manifiesta su interés ante el Instituto por ingresar y cursar estudios en alguno de los servicios educativos que se ofrecen en las escuelas.
- III. Proceso de admisión: mecanismo mediante el cual el aspirante a ingresar transita por una serie de trámites académico-administrativos y por un proceso de evaluación para incorporarse en alguno de los planes de estudios que imparten las escuelas.
- IV. Inscripción: es el trámite administrativo que debe realizar el aspirante aceptado para ser considerado alumno de la escuela.
- V. Alumno: persona que ha sido admitida y matriculada en alguna escuela del Instituto con el objeto de recibir una formación académica, después de haber cubierto los requisitos y trámites dispuestos para su admisión, hecho por el cual adquiere los derechos y las obligaciones estipulados en los reglamentos y demás disposiciones normativas del Instituto.
- VI. Calendario escolar: programación de las actividades académico-administrativas dentro del periodo señalado por la Secretaría de Educación Pública, en el que se indican las fechas de inicio y de término de cursos, recesos, periodos de evaluación, prácticas educativas y muestras escénicas.

Artículo 4. Los aspirantes y los alumnos deberán realizar cualquier trámite y pago de cuotas personalmente o a través del padre, tutor o representante, debidamente acreditado.

Artículo 5. Corresponde a la Subdirección General de Educación e Investigación Artísticas (SGEIA), interpretar los preceptos contenidos en este Reglamento y dirimir, con arreglo en sus disposiciones, las controversias que suscite su aplicación.

Título Segundo De la Admisión y De la Colocación Capítulo I Disposiciones Comunes

Artículo 6. Los requisitos para ingresar a las escuelas son los siguientes:

- I. Para los niveles básicos, presentar constancia de los estudios que se estén cursando.
- II. Presentar la documentación de carácter oficial que al respecto señale la convocatoria.
- III. Acreditar el promedio mínimo que señale el plan de estudios al que se desea ingresar.
- IV. Solicitar la inscripción bajo los términos y en los plazos que establezcan tanto las convocatorias como los instructivos correspondientes.
- V. Haber sido aceptado mediante los mecanismos y procedimientos señalados en las convocatorias respectivas
- VI. Realizar el pago de cuota de inscripción.
- VII. Cubrir los requisitos específicos que cada escuela determine para cada uno de los planes de estudios que imparte.

Artículo 7. Los aspirantes extranjeros, además de satisfacer los requisitos establecidos en el presente Reglamento, deberán cumplir las disposiciones específicas que el Instituto establezca en los lineamientos correspondientes.

Artículo 8. El número de alumnos de nuevo ingreso se determinará con base en la ponderación de las condiciones y las posibilidades reales de atención de las escuelas, considerando entre ellas:

- I. Política institucional sobre el tamaño de la matrícula.
- II. Los criterios para determinar el tamaño de la matrícula deberán considerar, al menos, los siguientes indicadores:
 - a) Retención de alumnos en cada uno de los programas académicos, entendido como el número de los que continúan estudios de un ciclo escolar a otro.
 - b) Alumnos en el ciclo anterior.
 - c) Configuración de la matrícula considerando la proporción de alumnos de nuevo ingreso.
 - d) Índice de deserción en cada programa académico.
 - e) Eficiencia terminal en cada programa académico.
 - f) Posible reingreso de alumnos.
 - g) Número de asignaturas a impartir.
 - h) Número de grupos que se abrirán por cada grado escolar.
 - i) Previsión de la matrícula de reinscripción en asignaturas determinadas.
 - j) Plantilla de personal docente.
 - k) Capacidad de la infraestructura del plantel.

Artículo 9. Los aspirantes serán admitidos de acuerdo con el orden de prelación establecido por el resultado obtenido en el conjunto de evaluaciones que sustenten o por el cumplimiento de las condiciones establecidas en cada una de las etapas de evaluación que conformen el proceso de admisión o colocación.

Artículo 10. Los listados de los aspirantes admitidos se dará a conocer mediante su publicación en los medios que determine el Instituto, en las fechas establecidas para tal efecto.

Artículo 11. Bajo ninguna circunstancia se dará lugar a la revisión o la reposición de las evaluaciones que se realizan para la admisión o la colocación de aspirantes.

Artículo 12. Los resultados de las evaluaciones del proceso de admisión y del proceso de colocación son inatacables, por lo que no serán recurribles por ningún medio administrativo.

Capítulo II De la Admisión

Artículo 13. El Instituto seleccionará a sus alumnos tomando en cuenta el grado de capacitación académica y la posesión de los atributos necesarios para cursar estudios de acuerdo con la disciplina artística de que se trate.

Artículo 14. La acreditación de un programa académico de cualquier disciplina artística no garantiza la admisión a otros niveles educativos de la misma disciplina.

Artículo 15. El Instituto abrirá el proceso de admisión para el ingreso a sus escuelas mediante convocatoria pública en la que se establecerán los procesos y los mecanismos de evaluación, así como los requisitos que deberán cubrir los aspirantes y los tiempos en los que aquéllos se llevarán a cabo.

Artículo 16. El Instituto establecerá los criterios y las modalidades de evaluación, así como los requisitos para el ingreso a sus escuelas en las convocatorias de admisión, en los planes de estudios y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 17. El número y el tipo de evaluaciones a que deberá someterse el aspirante durante el proceso de admisión dependerán del plan de estudios y de la especialidad por la que opte.

Artículo 18. La realización de los exámenes de admisión se llevarán a cabo exclusivamente en los horarios y las fechas establecidos para tal efecto por el Instituto.

Artículo 19. Las escuelas profesionales de acuerdo con sus características académicas podrán admitir aspirantes con conocimientos previos en el área de estudio, excepto en los servicios educativos de iniciación, básicos o bachillerato, para lo cual se podrán aplicar los siguientes procedimientos:

- I. Acreditación de asignaturas o niveles por equivalencia de estudios.
- II. Acreditación parcial por revalidación de estudios.
- III. Acreditación parcial por colocación

Sección I De la Equivalencia

Artículo 20. La equivalencia de estudios es el acto administrativo por el cual, a partir de la aceptación de igualdad académica, se reconoce la acreditación que se hubiera obtenido de asignaturas, ciclos o niveles de estudios cursados en una institución educativa perteneciente al Sistema Educativo Nacional, con referencia a sus semejantes en una escuela del Instituto a la que se solicita ingreso para concluir estudios.

Artículo 21. En el Instituto, el procedimiento de equivalencia y su consecuente dictamen tiene las siguientes finalidades:

- I. Permitir la conclusión de estudios iniciados dentro de escuelas del propio Instituto o de otra institución perteneciente al Sistema Educativo Nacional, considerando incluso cuando se trate de un cambio del plan de estudios.
- II. Dictaminar sobre la solicitud de cambio de carrera.
- III. Ubicar las asignaturas a las que puede reconocerse igualdad académica respecto de la currícula de una segunda carrera a cursar por un alumno del Instituto.

Artículo 22. Para efectos de equivalencia de estudios, la SGEIA determinará los requisitos para dictaminar la correspondencia de los planes y los programas de estudios motivo de la equivalencia, en los instructivos correspondientes.

Artículo 23. La solicitud de equivalencia se presentará por escrito ante la Dirección de la escuela tres meses antes del inicio del ciclo escolar al que deseen incorporarse los interesados, previo pago de cuotas.

Artículo 24. Sólo se podrán establecer equivalencias de hasta el 40% de un plan de estudios de las escuelas del Sistema Educativo Nacional y hasta el 70% de un plan de estudios de las escuelas del Sistema de Educación Artística del Instituto.

Artículo 25. La equivalencia de estudios podrá aplicarse a los alumnos en tránsito de un plan de estudios a otro de nueva creación.

Sección II De la Revalidación

Artículo 26. Se otorgará validez a los estudios realizados fuera del Sistema Educativo Nacional cuando sean equiparables con estudios dentro de éste.

Artículo 27. La revalidación de estudios es el acto administrativo mediante el cual se reconoce validez a los estudios realizados fuera del Sistema Educativo Nacional, cuando sean equiparables con estudios que se ofrecen dentro de éste, y se puede otorgar de manera total o parcial:

- I. La revalidación de estudios total es el reconocimiento de que los estudios concluidos, realizados fuera del Sistema Educativo Nacional, corresponden a un determinado nivel y a una orientación de alguno de los programas académicos que se imparten dentro del Instituto. Se otorgará previa validación de los documentos probatorios por parte de las instancias competentes del país de origen y del análisis académico llevado a cabo.
- II. La revalidación de estudios parcial corresponde al reconocimiento de los estudios inconclusos realizados en el extranjero, o bien al reconocimiento parcial de estudios, ya sea porque no correspondan o no sean completamente equiparables con el nivel, la orientación disciplinaria o la estructura del programa educativo sobre el que se solicite la revalidación.

Artículo 28. Para efectos de la revalidación de estudios de carreras profesionales en educación artística, la SGEIA determinará los requisitos para dictaminar la correspondencia de los planes y los programas de estudios motivo de revalidación, los instructivos correspondientes, periodos para su solicitud y el costo del servicio. El procedimiento de revalidación de estudios se efectuará en coordinación con las instancias de la Secretaría de Educación Pública que correspondan de acuerdo con el nivel educativo de los estudios de que se trate.

Capítulo III De la Colocación

Artículo 29. El examen de colocación es la evaluación que se aplica, por única vez, a efecto de que un aspirante demuestre los conocimientos, las habilidades o las destrezas que corresponderían a un grado escolar superior al primero dentro de un plan de estudios; a efecto de que el aspirante se pueda incorporar a la escuela en el grado que se determine. Para este propósito, la SGEIA expedirá los lineamientos para el ingreso a las escuelas dependientes del Instituto mediante este mecanismo.

Artículo 30. El examen de colocación se efectuará hasta por dos ocasiones en el transcurso del calendario escolar, con un sólo ingreso que invariablemente será al inicio del ciclo escolar, de acuerdo con el calendario oficial.

Artículo 31. El aspirante admitido sólo podrá ser colocado en el semestre o grado que no sea mayor del 40% de un plan de estudios. En el caso de los planes de estudios diseñados por competencias la colocación será de acuerdo con los programas que para tal efecto aplique la SGEIA.

Título Tercero De la inscripción, la Promoción y la Reinscripción **Capítulo I De la Inscripción**

Artículo 32. Los aspirantes admitidos, que realicen el procedimiento de inscripción en las fechas establecidas por el Instituto, adquieren la calidad de alumnos con todos los derechos y obligaciones que establecen las disposiciones aplicables.

Artículo 33. Renunciarán a su condición de alumnos los aspirantes que, habiendo sido admitidos:

- I. No se inscriban en los plazos y las fechas establecidos por el Instituto.
- II. No cubran la totalidad de los requisitos establecidos en las convocatorias en los tiempos previstos para ello.
- III. No cumplan con el pago de las cuotas de inscripción.

Artículo 34. El Instituto asignará los espacios disponibles, por efecto del artículo anterior, con base en el artículo 8 de este Reglamento.

Artículo 35. Los aspirantes admitidos que no hayan entregado el certificado de estudios que se requiera en el trámite de inscripción deberán entregarlo, como límite, al concluir la quinta semana del inicio del ciclo escolar; el mismo deberá acreditar el promedio requerido en el plan de estudios al que se inscribió.

Artículo 36. A los aspirantes admitidos que no cumplan con lo establecido en el artículo anterior, se les cancelará su solicitud de inscripción y el Instituto no estará obligado a certificar los estudios que hayan cursado.

Artículo 37. De comprobarse falsedad total o parcial de un documento, de los exhibidos para efectos de inscripción, se procederá a su cancelación y quedarán sin efecto los actos derivados de la misma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 38. Una vez inscritos, a los alumnos se les asignará un número de matrícula, recibirán una identificación que los acredite como tales y una tira de las materias que deberán cursar, entregada por la escuela.

Capítulo II De la Promoción y la Reinscripción

Artículo 39. Promoción es el acto consecuente de la acreditación de un semestre o grado, resultado de la cual el alumno puede ser reinscrito al semestre o grado inmediato superior al cursado, de acuerdo con este ordenamiento y las disposiciones aplicables.

Artículo 40. El alumno que haya sido promovido, y no se reinscriba en los plazos señalados por la escuela, causará baja temporal por ese semestre o año escolar.

Artículo 41. Podrán ser promovidos de semestre o grado los alumnos que:

- I. No adeuden ninguna asignatura.
- II. No adeuden ninguna asignatura eje de la formación profesional.
- III. No adeuden un número de asignaturas mayor a las que establezca el reglamento de funcionamiento interno de la escuela.

Artículo 42. Cuando el alumno adeude asignaturas seriadas deberá ser promovido al semestre o grado siguiente para cursar aquellas asignaturas no seriadas, de acuerdo con lo establecido con el artículo 41 de este ordenamiento.

Artículo 43. Bajo ninguna circunstancia se efectuarán reinscripciones extemporáneas.

Artículo 44. Ningún alumno podrá ser reinscrito más de dos veces en una misma asignatura. En caso de no acreditarla, sólo podrá hacerlo en las modalidades de examen extraordinario, excepto por lo dispuesto por la fracción II, del artículo 49 de este Reglamento.

Título Cuarto De la Permanencia y las Bajas Capítulo I De la Permanencia

Artículo 45. La permanencia es el plazo o período que el Instituto fija para cursar un plan de estudios a partir del ingreso y concluye cuando han transcurrido el tiempo establecido como duración de los estudios y el tiempo de gracia señalado en el plan de estudios que se haya cursado.

Artículo 46. El límite de tiempo para estar inscrito en las escuelas profesionales será de un 50% adicional a la duración señalada en el plan de estudios.

Para el caso de planes de estudios anuales, cuando el porcentaje coincida con la mitad del ciclo, se otorgará el periodo adicional para concluir con el año escolar.

Artículo 47. A los alumnos que hayan ingresado a una escuela profesional por colocación, se les contabilizará para el límite de tiempo de permanencia, los grados que se les hayan aprobado por efecto de revalidación, equivalencia de estudios o examen de colocación.

Capítulo II De la Baja Definitiva

Artículo 48. Baja definitiva es la separación concluyente e irreversible del alumno en relación con sus estudios en el Instituto y que implica la cancelación de su matrícula.

Artículo 49. Se causará baja definitiva por:

- I. Solicitud por escrito del alumno.
- II. La reprobación por dos veces de una asignatura que es eje de la formación, misma que será determinada en los planes de estudios y por la escuela en acuerdo con las academias.
- III. La reprobación por más de cuatro ocasiones de la misma asignatura, de acuerdo con el artículo 26 del Reglamento General de Exámenes para la Escuelas Profesionales de Educación Artística; cuando no se trate de asignaturas eje de la formación.
- IV. No acreditar ninguna asignatura después de la reincorporación por una baja temporal.
- V. Resolución definitiva dictada por la instancia competente, de conformidad con el Código de Conducta de los Alumnos del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.
- VI. La existencia de alguna razón establecida en otras disposiciones aplicables.

Artículo 50. Los alumnos que hayan causado baja definitiva como consecuencia de la fracción I del artículo anterior podrán ser readmitidos a la misma carrera, en el mismo semestre o grado en que se dio la baja, previa evaluación de aptitud aplicada por la escuela, mediante el mecanismo interno que para ello se establezca.

Artículo 51. Los alumnos que hayan causado baja definitiva como consecuencia de las fracciones II, III y IV no podrán ser admitidos en la misma escuela.

Artículo 52. Los alumnos que hayan causado baja definitiva como consecuencia de la fracción V no serán readmitidos en ninguna escuela del Instituto.

Capítulo III De la Baja Temporal

Artículo 53. Baja temporal es aquella en la que el alumno por motivos relativos a la aplicación de la normatividad o por razones de índole personal suspende sus estudios por un periodo no mayor a un año.

Artículo 54. Se otorgarán bajas temporales continuas hasta por dos años para el caso de los alumnos que, comprueben fehacientemente, que cursarán estudios en el extranjero o por motivos de salud que lo justifiquen.

Artículo 55. Serán causas de baja temporal:

- I. Cuando el alumno no haya realizado los trámites de reinscripción, aún cuando su situación académica lo permita.
- II. La solicitud por escrito del alumno.
- III. La reprobación del número de asignaturas que establezca el reglamento de funcionamiento interno de la escuela.
- IV. La inasistencia injustificada por más de 20 días hábiles continuos.
- V. La reprobación de la asignatura eje de la formación profesional, en los planes de estudios semestrales.

Artículo 56. Los alumnos podrán solicitar el número de bajas temporales que determinen los reglamentos de funcionamiento interno de las escuelas, de conformidad con los artículos 53 y 54 de este Reglamento, y el disfrute de ellas contabilizará para efectos del tiempo máximo de permanencia.

Sección I Del Reingreso

Artículo 57. Los alumnos de nuevo ingreso que reingresen a sus estudios después de una baja temporal deberán sujetarse al plan de estudios que se encuentre vigente, cuando cumplan con los requisitos del mismo. En caso contrario se establecerán los mecanismos académico-administrativos para permitir la conclusión de estudios.

Artículo 58. Los alumnos que reingresen a sus estudios después de una baja temporal deberán sujetarse al plan de estudios que se encuentre vigente. Si se tratase de un plan de estudios distinto al que se inscribió, se establecerán los mecanismos académicos-administrativos para su tránsito al plan de estudios modificado.

Artículo 59. Los alumnos del área de danza que en el primer año o semestre soliciten baja temporal, deberán acreditar las evaluaciones que les apliquen las escuelas para su reingreso, a efecto de determinar si aún cumplen con el perfil de ingreso del plan de estudios.

Artículo 60. Los alumnos que reingresen de una baja temporal deberán:

- I. Continuar sus estudios en el semestre o año siguiente, en el caso de ser alumnos regulares.
- II. Cursar el semestre o año que no se concluyó.
- III. Cursar las asignaturas reprobadas, en el semestre o año previo a la baja temporal.

Artículo 61. Los alumnos que reingresen de una baja temporal deberán cursar y acreditar el semestre o año al que fueron reinscritos.

Título Quinto De los Cambios de Carrera, Carrera Simultánea y Segunda Carrera

Capítulo I De los Cambios de Carrera

Artículo 62. Los cambios de carrera se concederán exclusivamente por una ocasión, cuando el cupo de la carrera que se solicita lo permita, de acuerdo con las siguientes bases:

- I. Que la carrera se imparta en la misma escuela.
- II. Que el alumno cumpla con los requisitos de la carrera a la que desea cambiarse.
- III. Que acredite la evaluación correspondiente.
- IV. Que el alumno cumpla con lo establecido en el artículo 41 de este ordenamiento
- V. Que cubra el pago de cuotas.

Artículo 63. El alumno deberá presentar una solicitud por escrito a la Dirección de la escuela con tres meses de anticipación al inicio del ciclo escolar.

De tratarse de un cambio de carrera de la misma área artística, deberá realizarse un dictamen de equivalencia con el que se determine igualdad entre las asignaturas del plan de estudios de origen y aquel al que se solicita el cambio, a efecto de que se reconozca la acreditación correspondiente.

Artículo 64. El tiempo cursado en la carrera anterior contará dentro del límite de permanencia para estar inscrito en las escuelas.

Artículo 65. Para el cambio de carrera en el área de danza el Consejo Académico de la escuela deberá valorar la pertinencia del cambio, considerando la posible equiparación de asignaturas y las posibilidades físicas del solicitante.

Artículo 66. El cambio de carrera de diferentes áreas artísticas sólo se permitirá cuando se impartan en la misma escuela. En caso contrario el alumno deberá someterse al proceso de admisión o colocación de la carrera correspondiente.

Capítulo II De la Carrera Simultánea

Artículo 67. Podrán ser cursadas dos carreras simultáneamente, en cualquier Escuela, cuando:

- I. El cupo de la segunda carrera lo permita.
- II. El solicitante haya cubierto por lo menos el 50% de los créditos o las asignaturas de la primera carrera.
- III. El solicitante cuente con un promedio mínimo de 8 (ocho) de calificación en la primera carrera.
- IV. El solicitante sea alumno regular.

V. El solicitante cubra el perfil de ingreso de la carrera a la que desea ingresar

VI. El solicitante cubra el pago de las cuotas respectivas.

Artículo 68. Para cursar dos carreras simultáneamente, el alumno deberá presentar una solicitud, por escrito, a la Dirección de Servicios Educativos, con tres meses de anticipación al inicio del ciclo escolar.

Capítulo III De la Segunda Carrera

Artículo 69. Podrá cursarse una segunda carrera, tras graduarse de la primera, cuando:

I. El cupo de la carrera lo permita.

II. El solicitante haya obtenido un promedio mínimo de 8 (ocho) en la primera carrera.

III. El solicitante cubra el perfil de ingreso de la carrera a la que desea ingresar y se someta al proceso de admisión o colocación si se trata de una carrera perteneciente a un área distinta de la primera.

IV. El solicitante cubra el pago de las cuotas respectivas.

Artículo 70. Para cursar una segunda carrera, el alumno deberá presentar una solicitud, por escrito, a la Dirección de Servicios Educativos, con tres meses de anticipación al inicio del ciclo escolar.

Transitorios

Primero. El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su autorización por parte de la Dirección General del Instituto. Será revisado a los seis meses de su autorización, periodo durante el cual las escuelas podrán enviar sus observaciones y propuestas para su adecuación o modificación.

Segundo. Transcurrida la primera revisión las posteriores se efectuarán cada dos años a petición de la SGEIA o de las Escuelas Profesionales del Instituto

Tercero. Se abrogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento.

REFORMA DEL 3 DE JULIO DE 2006

Primero. Se reforma el presente ordenamiento derivado de la consulta a las comunidades de las escuelas de educación artística dependientes del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Segundo. Las reformas del Reglamento entrarán en vigor el 3 de julio de 2006.

Tercero. La revisión de este ordenamiento se efectuará cada dos años a petición de la SGEIA o de las Escuelas Profesionales del Instituto

Cuarto. El Reglamento será publicado en la página electrónica del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Quinto. Se derogan las disposiciones que se opongan o regulen sobre lo reglamentado en el presente ordenamiento.